



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO N°: 73001-33-33-009-2013-00675-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEMANDADO: DORIS HAYDEE PUENTES DE LA TORRE
Tema: Repetición en contra de funcionario judicial.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPETICIÓN** promovido por la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en contra de la señora **DORIS HAYDEE PUENTES DE LA TORRE**, radicado bajo el N°. 73001-33-33-009-2013-00675-00.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fls. 30-31):

“PRIMERA: Que se declare responsable a la doctora **DORIS AYDÉE PUENTES DE LA TORRE**, Ex Juez Primera Penal del Circuito de Ibagué-Tolima para la época de los hechos, de los perjuicios causados a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, como consecuencia de la decisión del 26 de noviembre de 2010 por el Tribunal Administrativo del Tolima que condenó a la Nación colombiana- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a pagar a los señores **RUBIELA PINZÓN ARIZA** y **DIEGO EDWIN CABRERA PINZÓN**, para obtener la reparación de los perjuicios ocasionados en virtud de la actuación adelantada por la operadora judicial que conoció del proceso (Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué- Tolima), pago que fue reconocido mediante Resolución No. 3527 del 16 de junio de 2011, a través de la cual pagó la suma de \$12.070.088.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, la Doctora: **DORIS AYDÉE PUENTES DE LA TORRE**, Ex Juez Primera Penal del Circuito de Ibagué (Tolima) reconozca y pague a favor de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**

JUDICIAL, la suma de DOCE MILLONES SETENTA MIL OCHENTA Y OCHO PESOS ML ((\$12.070.088) suma ésta que la Administración pagó el día 16 de junio de 2011. A los señor (s), RUBIELA PINZON ARIZA y DIEGO EDWIN CABRERA PINZON en cumplimiento de la decisión del 26 de noviembre de 2010 del Tribunal Administrativo del Tolima que condenó a la Nación colombiana- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, para obtener la reparación de los perjuicios ocasionados en virtud de la actuación adelantada la operadora judicial en calidad de Jueza del Juzgado Primero Penal del Circuito, por la mora injustificada en administrar pronta y eficaz justicia, pago que fue reconocido mediante Resolución No. 3527 del 16 de junio de 2011, por la suma de \$12.070.088, que se pagó el 5 de julio de 2011.

TERCERA: Ordenar la actualización del valor de la condena hasta la fecha de pago efectiva y se de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

CUARTA: Ordenar el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 del CPC, de acuerdo a la remisión del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: Que se condene en costas a la demandada."

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fol. 27 a 30):

1. *El 12 de julio del 2000 la Fiscalía 24 de la Unidad de Reacción Inmediata de ésta ciudad, abrió investigación penal en contra del señor Julio Cesar Valderrama Varón con ocasión del fallecimiento del señor Miguel Ángel Cabrera Otavo en accidente de tránsito ocurrido en inmediaciones de la primera etapa de la ciudadela Simón Bolívar. (Hechos 1 y 2)*
2. *El 22 de septiembre del 2000 la Fiscalía 24 de la URI escuchó en indagatoria al señor Valderrama Varón, quien conducía el vehículo, y le resolvió su situación jurídica y el 27 de septiembre del mismo año, los señores Rubiela Pinzón y Diego Cabrera Pinzón, esposa e hijo del fallecido, se constituyeron en parte civil, la cual fue aceptada el día 05 de octubre de 2000. (Hechos 2 y 3)*
3. *El 04 de octubre de 2001 se cerró la investigación, se calificó el sumario y se acusó al señor Valderrama del delito de homicidio culposo. Durante el proceso no hubo intervención ni actuación por parte del apoderado de la parte civil. (Hecho 4)*

4. *El 08 de noviembre de 2001 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué avocó el conocimiento de la causa y el 08 de junio de 2003 el apoderado de la parte civil solicitó la práctica de la diligencia de Audiencia Pública, cuya fecha fue fijada con auto del 16 del mismo mes y año. (Hecho 5)*
5. *Mediante auto del 17 de julio de 2003 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué negó la solicitud de llamamiento en garantía formulada por los apoderados de la defensa y de la Empresa Cotrautol, decisión que fuera apelada por los peticionarios, sin que los demás sujetos procesales intervinieran. (Hecho 6)*
6. *El 19 de agosto de 2003, se concedió el recurso de apelación y mediante auto del 28 de agosto de 2003, el Tribunal Superior de Ibagué- Sala Penal ordenó devolver el proceso al juzgado de origen dado que no se desató el recurso de reposición oportunamente propuesto y sustentado. (Hecho 7)*
7. *Mediante auto del 14 de octubre de 2003 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué resolvió el recurso de reposición y remitió la actuación al Tribunal Superior de Ibagué para que resolviera el recurso de apelación, quien mediante auto del 30 de marzo de 2004 confirmó la providencia que no aceptó el llamamiento en garantía. (Hecho 8)*
8. *El 04 de mayo de 2005 se realizó audiencia preparatoria a la cual no asistieron el defensor del procesado y la parte civil, quienes tampoco asistieron a las audiencias del 4 y 17 de mayo de 2006. (Hecho 9).*
9. *El 26 de septiembre de 2006, se profirió sentencia condenatoria en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado de la defensa. El representante de la parte civil no se hizo presente a notificarse de la sentencia. (Hecho 10)*
10. *Mediante auto del 15 de marzo de 2007, la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué decretó la prescripción de la acción penal. (Hecho 11)*
11. *La señora Rubiela Pinzón Ariza y el señor Diego Edwin Cabrera Pinzón instauraron acción de reparación directa en contra de la Rama Judicial, la cual, le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo del Tolima, quien mediante fallo de fecha 26 de noviembre de 2010 ordenó declarar patrimonialmente responsable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por los perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes, decisión que fuera apelada por la apoderada de la Entidad demandada. (Hechos 11 y 12)*
12. *En audiencia de conciliación de fallo celebrada el día 27 de abril de 2011, la Rama Judicial presentó propuesta conciliatoria que fuera aceptada por la parte demandante. (Hechos 14, 15 y 16)*

13. *Para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, expidió la Resolución No. 3527 del 16 de junio de 2011, a través de la cual, se pagó la suma de \$12.070.088.*

3. Contestación de la Demanda- Doris Haydee Puentes de la Torre

Frente a los hechos de la demanda Indicó que no se encuentran probados por la Entidad demandante, quien no solicitó la práctica de prueba alguna.

Adujo que la demandante no acreditó el elemento subjetivo de la acción de repetición, como es la existencia de dolo o culpa grave en cabeza de la ex funcionaria en contra de quien se dirige la presente acción de repetición, por cuanto, en caso de haberse incurrido en mora judicial, ésta se encuentra justificada.

Agregó además que fungió como Juez Primero Penal del Circuito de esta capital desde el 1° de agosto de 1990 hasta el 31 de enero de 2004, por lo que el proceso penal que nos ocupa, estuvo bajo su responsabilidad por un término de 2 años y tres meses. Resalta que cuando la demandada hizo dejación de su cargo, el trámite procesal se estaba surtiendo en la segunda instancia como consecuencia de la apelación del auto que negó la solicitud de llamamiento en garantía dentro de aquellas diligencias.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 08 de julio de 2013 (fol. 1), correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de ésta ciudad, quien una vez subsanados los defectos de la demanda, procedió a su admisión mediante auto de fecha 24 de enero de 2014 (fol. 73).

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-10072 del 27 de diciembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2014 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de ésta ciudad, asumió el conocimiento de la presente actuación (fol. 78)

Posteriormente con ocasión de la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo PSATA15-103 del 16 de diciembre de 2015, éste Despacho avocó el conocimiento de éstas diligencias (fol. 98)

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la demandada contestó la misma y allegó las respectivas pruebas que pretendía hacer valer (fls 142 y s.s.).

Mediante providencia del 04 de julio de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 189), la cual, se llevó a cabo el día 10 de octubre de 2017, agotándose en ella la totalidad de sus instancias

RADICADO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
Sentencia de primera instancia

73001-33-33-009-2013-00675-00
REPETICIÓN
NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DORIS HAYDEE PUENTES DE LA TORRE

en legal forma (fol. 194 y s.s.).

De la prueba documental decretada e incorporada al expediente se corrió traslado a las partes mediante proveído de fecha 31 de enero de 2018, para lo que consideraran pertinente (fol. 208).

Por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y por no haber realizado las partes manifestación alguna frente al particular, se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes (fol. 210).

Por ser necesaria la práctica de pruebas se fijó fecha para la realización de la respectiva audiencia de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 385), la cual se llevó a cabo el día 31 de agosto de 2017 (Folios 418 a 422).

Dentro del término conferido únicamente presentó alegatos de conclusión la parte demandada, tal y como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 216.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante

Guardó silencio.

5.2. Parte Demandada- Doris Haydee Puentes de la Torre (fol. 213 a 215)

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda e insiste en la falta de prueba que acredite que la actuación fue dolosa o gravemente culposa, requisito indispensable dentro de la acción de repetición, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si *se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para que la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pueda repetir*

contra la Doctora Doris Haydee Puentes de la Torre el pago de la suma que tuvo que conciliar ante el Tribunal Administrativo del Tolima dentro de la acción de reparación directa seguida por Rubiela Pinzón Ariza y Diego Edwin Cabrera Pinzón, la cual se tramitó bajo el radicado 691-2007.

3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la Parte Demandante.

Consideró que debe condenarse a la demandada a reintegrar la suma de dinero que la Entidad tuvo que pagar con ocasión de la conciliación de las sumas a las que a su vez fue condenada en virtud de sentencia proferida ante el Tribunal Administrativo del Tolima, por cuanto fue la conducta de la demandante la que dio lugar a la sentencia desfavorable.

3.2. Tesis de la Parte Demandada

Adujo que se deben denegar las pretensiones de la demanda, por cuanto no se encuentra acreditado dentro del plenario que su conducta haya sido dolosa o gravemente culposa, requisito indispensable para la procedencia de la condena.

4. Tesis del Despacho.

Conforme al epílogo probatorio allegado al plenario, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que dentro del plenario no se encuentra probado el nexo causal entre la conducta de la demandada y la sentencia condenatoria proferida en contra de la Entidad demandante, y menos aún que dicha conducta haya sido desplegada con dolo o culpa grave.

5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra la cláusula general de responsabilidad estatal, así:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. (Resaltado propio)

Con la expedición de la Ley 678 de 2001 "por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición",

se desarrolla el inciso segundo de la norma constitucional citada en precedencia, señalando que la pretensión de repetición es una demanda de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

La citada norma reguló los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, sus finalidades, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

Por su parte, el H Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: *i)* La existencia de una condena judicial, de un acuerdo conciliatorio o de otra forma de terminación de conflictos que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero; *ii)* Que el pago se haya realizado; *iii)* La calidad de la demandada como agente o ex agente del Estado y *iv)* La culpa grave o el dolo¹.

6. De lo probado en el proceso.

6.1. Cuaderno principal

- Sentencia de fecha **26 de noviembre de 2010** proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso de reparación directa promovido por los señores Rubiela Pinzón Ariza y Diego Edwin Cabrera Pinzón en contra de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 5 a 15)
- Acta de la diligencia de conciliación de fallo realizada el día **27 de abril de 2011** ante el Tribunal Administrativo del Tolima, en la cual, la partes llegaron a un acuerdo sobre la condena impuesta (fls. 16 a 17)
- Resolución No. 3527 del 16 de junio de 2011, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial da cumplimiento al acuerdo de pago (fls. 18 a 19, 54 a 57 y 60 a 63)
- Certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 19 de enero de 2011 (fol. 20)
- Orden de pago No. 1832 de fecha 24 de junio de 2011 por valor de \$8.053.088 a favor de la señora Rubiela Pinzón Ariza (fol. 21 y 59)

¹ Sentencia del 01 de febrero de 2018 del Consejo de Estado- Sección Tercera, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO; Rad. 25000-23-26-000-2012-00751-01(50453)

- Certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 28 de junio de 2011 por valor de \$8.053.088 (fls. 22)
- Orden de pago por valor de \$8.053.088 (fol. 23)
- Constancia No. CPLTES13-369 del 05 de julio de 2013 suscrita por la Directora Administrativa de la División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la cual, se certifica el pago realizado a favor de los señores Rubiela Pinzón Ariza y Diego Edwin Cabrera Pinzón (fol. 24 y 52)
- Extracto del Acta No. 287 de fecha 04 de julio de 2013 del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, en la cual, el comité determino por unanimidad iniciar acción de repetición en contra de la señora Doris Haydee Puentes De la Torre, en su calidad de Juez Primero Penal del Circuito de Ibagué (fls. 25 a 26)
- Orden de pago No. 1831 de fecha 24 de junio de 2011 por valor de \$4.017.000 a favor del señor Diego Edwin Cabrera Pinzón (fol. 53)
- Constancia laboral de la señora Doris Haydeé Puentes de la Torre suscrita por el responsable de la sección de archivo de la Rama Judicial de Ibagué (fls. 65 a 68)
- Certificado de salarios devengados por la demandada durante su vinculación con la rama judicial (fls. 69 a 71)
- Oficio No. SP 1300 del 06 de abril de 2017 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, por el cual, se relacionan los funcionarios que fungieron en el cargo de Juez Primero Penal del Circuito de Ibagué, entre el año 2001 y el año 2007 (fol. 149)
- Estadística del año 2003 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué (fol. 161)
- Oficio No. CSJTOOP17-984 del 02 de mayo de 2017 de la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima (fol. 163)
- Oficio No. CSJTOOP17-968 del 27 de abril de 2017 de la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima (fol. 164)
- Control de rendimiento y calificación de servicios del periodo 2002 de la doctora Doris Haydee Puentes de la Torre (fls. 166)
- Informe estadístico de movimiento de procesos y actuaciones realizadas por cada uno de los funcionarios que ejercieron como jueces en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué en el primer trimestre del año 2004 (fls. 167 a 181)

- Oficio No. CSJTOOP17-1076 de 12 de mayo de 2017 expedido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, por el cual, se remite a la demandada en medio magnético e impreso la estadística correspondiente al año 2003 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué (fls. 182 a 187)

6.2. Cuaderno de pruebas parte demandada

- Oficio No. 2592 del 26 de octubre de 2017 remitido por la Juez Primero Penal del Circuito de Ibagué, mediante el cuales informa al Despacho que el expediente radicado con el No. 2001-00288 fue remitido en el año 2007 al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué e indica que los libros radicadores de los años 2002 y 2003 quedan puestos a disposición del interesado (fls. 1)
- Oficio No. 3555 del 27 de octubre de 2017 suscrito por el Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, en el que se informa que el expediente identificado con el radicado 2001-00288 se encuentra a disposición en la Secretaría del Despacho (fol. 2)
- Tomo 21 del libro radicador del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué (fls. 3 a 201)
- Tomo 22 del libro radicador del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué (fol. 202 a 402)
- Tomo 23 del libro radicador del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué (fol. 403 a 515)
- Copia del folio 360 del Tomo XV del libro radicador, donde reposa la información del proceso adelantado en contra de Jesús Antonio Valderrama Varón por el delito de Homicidio culposo, radicado 2001-00288 (517)
- Copia del expediente adelantado en contra de Jesús Antonio Valderrama Varón por el delito de homicidio culposo radicado 2001-00288 (fol. 519 a 913)

7. Caso concreto

Establecido lo anterior, procede el Despacho a analizar si en el *sub lite* se encuentran acreditados los presupuestos para que prospere la acción de repetición en contra de la demandada, esto es: **1)** La existencia de una condena judicial, de un acuerdo conciliatorio o de otra forma de terminación de conflictos que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero; **2)** Que el pago se haya realizado;

3) La calidad de la demandada como agente o ex agente del Estado; y 4) La culpa grave o el dolo².

1. La existencia de una condena judicial, de un acuerdo conciliatorio o de otra forma de terminación de conflictos que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero.

Revisado el expediente se encuentra plenamente demostrado, que el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010 declaró patrimonialmente responsable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los perjuicios morales y materiales ocasionados a los señores Rubiela Pinzón y Diego Edwin Cabrera Pinzón, ordenando pagar a su favor a título de perjuicios morales la suma de 20 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente, y \$25.450 pesos por concepto de daño emergente (fls. 5 a 15 del cuaderno principal).

Posteriormente, en diligencia de conciliación de fallo celebrada el 27 de abril de 2011, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el criterio del Comité de Defensa Judicial y de conciliación de la Rama Judicial, decidió proponer formula de arreglo de arreglo sobre la condena impuesta, en el sentido de ofrecer el 75% de lo ordenado, que sería cancelado sin intereses en un plazo de hasta seis (6) meses, propuesta que fuera aceptada por la parte demandante (fol. 16 a 17).

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en acatamiento a lo conciliado, mediante Resolución No. 3527 del 16 de junio de 2011, ordenó pagar la suma de \$12.070.088 a favor de los señores Rubiela Pinzón Ariza y Diego Edwin Cabrera Pinzón (fol. 18 a 19).

En estos términos se encuentra acreditada dentro del presente asunto la existencia de una condena judicial y su posterior conciliación por parte de la Entidad demandada, por la cual, se obligó al pago de una suma de dinero, cuya repetición pretende a través del presente medio de control.

2. Que el pago se haya realizado.

Como prueba para demostrar el pago de la condena impuesta la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial arrimó al proceso la orden de pago N° 1832 de fecha 24 de junio de 2011, a favor de la señora Rubiela Pinzón Ariza por la suma de \$8.053.088 (fol. 21) y la orden de pago No. 1831 del 24 de junio de 2011 a favor del señor Diego Edwin Cabrera Pinzón por la suma de \$4.017.000 (fol. 53)

Sumado a lo anterior se aportó al expediente, certificado expedido por la Directora Administrativa de la División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cual se indica:

² Sentencia del 01 de febrero de 2018 del Consejo de Estado- Sección Tercera, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO; Rad. 25000-23-26-000-2012-00751-01(50453)

"Que de acuerdo a lo ordenado por la Resolución No. 3527 de junio de 2011, "Por medio de la cual se da cumplimiento a una conciliación", se pagó a través del Sistema Integrado de Información Financiera –SIIF Nación- del Ministerio de Hacienda, las órdenes de pago SIIF 67888411 y 67884111, mediante abono a la cuenta de ahorros No. 24508221369 del banco BCSC, de la doctora MARTHA LIGIA SÁNCHEZ ROZO identificada con cédula No. 51.788.863 en su calidad de apoderada de los señores RUBIELA PINZON ARIZA con cédula 65.551.033 por valor de \$8.053.088 y DIEGO EDWIN CABRERA PINZON con cédula 14.397.663 por valor de \$4.017.000 para un total de \$12.070.088".

Dicho lo anterior, es conveniente hacer referencia a la postura del H. Consejo de Estado en relación a la prueba del pago efectivo de la condena, así:³

"Bajo esa misma línea de pensamiento, la Sala se ha referido a la falta de mérito probatorio con que cuentan, para efectos de acreditar el pago, las constancias o certificaciones emitidas por la propia entidad demandante, en los siguientes términos:

'(...) la Sala resalta el hecho de que la Nación tampoco probó el pago efectuado a los familiares de la víctima dentro del proceso de reparación directa, pues sólo aportó copia autenticada de la Resolución 3371 del 9 de septiembre de 1994 por la cual reconoció y ordenó el pago de \$38'084.285,00 y de la certificación expedida por el jefe de la División de Pagaduría del Ministerio de Hacienda sobre el referido pago, sin constancia de recibido por parte de los beneficiarios (fols. 75 y 76 a 81 c. 1).

'A juicio de la Sala, los documentos relacionados no resultan suficientes para demostrar su cumplimiento efectivo. En efecto, la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo de la suma dineraria que le fue impuesta por condena judicial, a través de prueba que generalmente es documental, constituida por el acto en el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago, de transacción o de consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

'No basta que la entidad pública aporte documentos de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación⁵ (se destaca).

"Asimismo, se ha considerado que:

³ Sentencia fechada el 26 de mayo de 2016 proferida por esta Subsección, dentro del expediente 25000-23-26-000-2004-02031-01 (39.795).

⁴ Original de la cita: "El artículo 232 del Código de Procedimiento Civil dispone que en los eventos en que se trate de probar el pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito será apreciado como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias especiales en que tuvo lugar el mismo, haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión, situación que no es común debido a la prudencia y diligencia de todas las personas que acostumbran utilizar en sus relaciones jurídicas".

⁵ Original de la cita: "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 8 de marzo de 2007, exp. 25.749; M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra".

'(...) la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor aseverando que realizó el pago, no es prueba idónea y suficiente del mismo, dado que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o manifestación de éste respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma^{6,7} (subrayas del original, negrillas adicionadas).

Así las cosas, descendiendo al caso concreto se tiene que obran dentro del expediente además de los documentos antes mencionados, las órdenes de pago presupuestal No. 67888411 por las sumas de \$8.053.088 y \$4.017.000, en cuyo estado se consigna "pagada" (fls. 23 y 58).

En consecuencia, una vez analizado en conjunto el material probatorio allegado al cartulario, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto se encuentra acreditado que la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pagó a la abogada Martha Ligia Sánchez Rozo en calidad de apoderada de los señores Rubiela Pinzón Ariza y Diego Edwin Cabrera Pinzón, la suma de \$12.070.088, con ocasión de la conciliación de la sentencia condenatoria proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 26 de noviembre de 2010.

3. La calidad de la demandada como agente o ex agente del Estado

A través del presente medio de control la Entidad demandante pretende que se condene a la aquí demandada, en su calidad de ex Juez Primero Penal del Circuito de esta ciudad, a cancelar la suma que debió cancelar como consecuencia de la conciliación de la sentencia condenatoria proferida el día 26 de noviembre de 2010 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, por un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en cabeza del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, entre el 12 de julio de 2000 y el 26 de diciembre de 2006 y que trajo como consecuencia la prescripción de la acción penal dentro del expediente identificado con el radicado 73001-23-00-000-2007-00691-00.

Así las cosas, de conformidad con el material probatorio obrante en la actuación se encuentra acreditado que la doctora Doris Haydee Puentes de la Torre se desempeñó como Juez Primero Penal del Circuito de esta ciudad entre el 1° de agosto de 1990 y el 31 de enero de 2004⁸, esto es, durante al menos una parte del tiempo en donde tuvieron ocurrencia los hechos que dieron lugar a la sentencia condenatoria en contra de la Entidad aquí demandante.

⁶ Original de la cita: "A juicio de la Sala, los documentos provenientes del propio deudor afirmando haber realizado el pago, no constituyen prueba suficiente para acreditarlo, máxime si se tiene en consideración la trascendencia que reviste el pago efectivo y total -no solo como presupuesto material de la sentencia estimatoria, sino, incluso, para los efectos mismos de computar el término de caducidad, cuando se trata de instaurar una acción de repetición, buscando real y seriamente la prosperidad de las pretensiones esgrimidas en la demanda. Sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente: 16887".

⁷ Original de la cita: "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 24 de julio de 2013, exp. 46.162; M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa".

⁸ Fol. 149 cuaderno principal

4. La culpa grave o el dolo

De acuerdo a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la conducta dolosa o gravemente culposa corresponde a un elemento subjetivo que se debe analizar a la luz de la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la actuación u omisión determinante del pago para cuyo recuperación se adelanta la acción de repetición, pero, en todo caso, los anteriores elementos deben estar debidamente acreditados por la demandante para que prospere la acción de repetición⁹.

Por su parte la Ley 678 de 2001 en sus artículos 5º y 6º estableció en qué casos se presume que la conducta del agente o ex agente del Estado ha sido dolosa o gravemente culposa, así:

"ARTÍCULO 5o. DOLO. *La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*

⁹ En similares términos consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de junio de 2016, rad. 41.384, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error -inexcusable.

4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar ~~manifiesta~~ e ~~inexcusablemente~~ el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.

En lo que respecta a las presunciones que trae la norma en mención, el órgano de cierre de ésta jurisdicción, ha dispuesto que éstas tienen la naturaleza de legales, por lo cual, pueden ser desvirtuadas por la persona en contra de quien se aducen, con la presentación de pruebas de descargo. A su vez ha precisado que las causales allí enunciadas no son las únicas respecto de las cuales se puede calificar una conducta como dolosa y/o gravemente culposa, ya que el juez de la acción de repetición podrá deducir otros supuestos de hecho que puedan calificarse como tales al apreciar el caso puesto a su consideración, pero en relación con estos últimos no podrá aludirse a la aplicación de una presunción y, por tanto, la entidad estatal estará obligada a probar no solamente el supuesto de hecho de aquella sino, también, la conducta o aspecto volitivo de la actuación del funcionario público¹⁰.

De lo anterior es posible concluir, que para que la prosperidad de la acción de repetición resulta indispensable que el hecho que le da sustento a la presunción debe se encuentre completamente probado y no debe dar lugar a duda alguna, para ello podrá acudir a una valoración integral de las pruebas que obran en el expediente sin que, tal como lo ha precisado la jurisprudencia, pueda establecerse únicamente de la sentencia del proceso antecedente todos los elementos que le dan sustento al supuesto fáctico.

Descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho, que la señora Doris Haydee Puentes de la Torre se desempeñó como Juez Primero Penal del Circuito de Ibagué desde el 1° de agosto de 1990 y hasta el **31 de enero de 2004** (fls. 65 a 71).

Mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010 el H. Tribunal Administrativo del Tolima, a título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia declaró patrimonialmente responsable a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los daños y perjuicios causados a los señores Rubiela Pinzón Ariza y Diego Edwin Cabrera, con ocasión de la prescripción de la acción penal adelantada en contra del señor Julio Cesar Valderrama por el delito de homicidio culposo en la persona de señor Miguel Ángel Cabrera (fls. 5 a 15)

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A; C.P. María Adriana Marín de fecha 14 de Junio de 2019; Radicación Número: 25000-23-26-000-2009-00502-00(45647), Actor: Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca –Car- y Demandado: Darío Rafael Londoño Gómez

Así las cosas, una vez revisado el expediente de la causa penal adelantado en contra del señor Julio Cesar Valderrama identificado con el Radicado No. 2001-0288 visto a folios 519 a 913 del cuaderno de pruebas parte demandada, que dio lugar a la condena en contra de la Entidad aquí demandante, se encuentran probados los siguientes hechos relevantes para resolver el asunto que nos convoca:

1. El día 12 de julio del año 2000, el señor Miguel Ángel Cabrera Otavo falleció al caer de un bus de servicio público en el que se transportaba, y en la misma fecha, la Fiscalía 24 de Reacción Inmediata abrió investigación penal en contra del conductor del rodante Julio César Valderrama Varón.
2. El 04 de octubre de 2001 la Fiscalía Seccional Segunda de esta ciudad resolvió acusar al señor Julio César Valderrama Varón como presunto autor del delito de homicidio culposo y ordenó la remisión de la actuación a los Juzgados Penales del Circuito para lo de su competencia, decisión que quedó ejecutoriada el 26 de octubre de 2001.
3. En consecuencia, el término de prescripción de la acción penal, que para dicho asunto era de cinco (5) años de conformidad con lo dispuesto en el 599 de 2000, se reanudó a partir del 27 de octubre de 2001 y corrió hasta el 27 de octubre de 2006.
4. El 02 de noviembre de 2001 la actuación fue asignada por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad para su conocimiento, fecha para la cual, fungía como Juez en dicha dependencia judicial la doctora Doris Haydee Puentes de la Torre, aquí demandada.
5. El **26 de septiembre de 2006**, faltando un mes para que operara la prescripción de la acción penal, el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad en cabeza del doctor Leonel Rogeles Moreno, profirió sentencia condenatoria en contra del señor Julio César Valderrama Varón como autor responsable del delito de homicidio culposo del cual fue víctima Miguel Ángel Cabrera Otavo.
6. El 15 de marzo de 2017, el Tribunal Superior Judicial de Ibagué- Sala de Decisión Penal, al desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito, declaró prescrita la acción penal, por haber transcurrido a la fecha más de 5 años y 4 meses.

De lo anterior es posible concluir, que dentro del presente asunto no se encuentra acreditado que haya sido la conducta desplegada por la demandada la que haya dado lugar a la sentencia condenatoria en contra de la Entidad demandante como consecuencia de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por haber operado la prescripción de la acción penal, como quiera que a la fecha en que la demandada cesó sus funciones como Juez Primero Penal del Circuito de ésta ciudad, esto es 31 de enero de 2004, no había operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pues faltaban aún 2 años y 9 meses aproximadamente para que esto

ocurriese, término más que suficiente para adelantar las instancias procesales necesarias para culminar el proceso, por lo cual, no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta de la demanda y la sentencia condenatoria.

Nótese también que hasta el término de la vinculación de la Jueza Doris Haydee Puentes de la Torre, dentro del proceso se encontraba pendiente la resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia adiada 17 de julio de 2003¹¹, por medio de la cual aquella negó la solicitud de vincular como llamada en garantía, a la empresa "*Condor Compañía de Seguros Generales*"; recurso éste que no fue resuelto sino hasta el 30 de marzo de 2004¹². Ahora, aunque el mismo fue concedido en el efecto devolutivo¹³, no es menos cierto que el proceso tuvo trámite en la instancia que nos interesa y que la demandada se retiró del cargo aún antes de que se decidiera una cuestión de no poca relevancia para el trámite procesal de aquella causa penal, cuestión cuya resolución estuvo a cargo del superior por un término superior a los ocho meses.

Sumado a lo anterior, obra señalar que la Entidad demandante no aportó al plenario documento probatorio alguno que acredite que la conducta de la demandada se realizó con dolo o culpa grave, advirtiéndose que de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la sentencia judicial que condena al Estado no es prueba suficiente de la conducta del agente, pues al tratarse de un proceso contencioso y declarativo de responsabilidad, debe acreditarse plenamente la existencia de los elementos que constituyen la culpa grave o el dolo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho negará las pretensiones de la demanda formuladas por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra de la señora Doris Haydee Puentes de la Torre, tendientes a obtener el pago de la suma de dinero que la Entidad debió pagar en cumplimiento de la sentencia condenatoria de fecha 26 de noviembre de 2010 y su posterior conciliación.

8. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de ésta instancia a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el

¹¹ Ver fol. 751-755 del cuaderno de pruebas de la demandada

¹² Ver fol. 792-796 ídem

¹³ Ver fol. 771 ídem

RADICADO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
Sentencia de primera instancia

73001-33-33-009-2013-00675-00
REPETICIÓN
NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DORIS HAYDEE PUENTES DE LA TORRE

equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones esgrimidas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV. Por Secretaría tásense.

TERCERO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por gastos de proceso, si los hubiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**